

**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00027/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000181
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000191 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ASOCIACIÓN COMUNIDAD ISLAMICA IMAM MALEK DE LOS DOLORES CARTAGENA
Abogado: JULIO FRIGARD HERNANDEZ
Procurador D./Dª: FERNANDO ESPINOSA GAHETE
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 27

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 191/2024

OBJETO DEL JUICIO: Tributos.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COMUNIDAD ISLAMICA IMAM
MALEK DE LOS DOLORES CARTAGENA.
Letrado: D. Fernando espinosa Gahete.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrada: Dª. Estefanía Angosto Mojares.

En Cartagena, a 11 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la que, estimando las alegaciones deducidas y con ello el presente recurso, declare como no ser conforme a derecho el acto administrativo objeto de esta litis, anulando y dejando el mismo sin efecto, con todas las consecuencias legales*

inherentes, con las demás declaraciones legales procedentes y condena en costas a la parte demandada.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 25 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución número 28/24 dictada por el Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en la Reclamación número 63/23, interpuesta por la actora frente a la liquidación tributaria 21/62/224, del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del Expediente UBMA 2020/169.

La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que la Asociación Comunidad Islámica Imam Malek de Los Dolores Cartagena, se haya inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, bajo el número 023700. Así mismo, está integrada como miembro de la Comisión Islámica de España, inscrita también en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y bajo el número 016109.

.- Que la ejecución de las obras de las que deviene la liquidación de ICIO impugnada, se realizan sobre el inmueble destinado a Mezquita titularidad de la Comunidad actora, por lo que son destinadas a uso religioso, como reconoce el propio Ayuntamiento.

.- Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 26/92 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España la Comunidad actora está exenta del pago del ICIO al establecer este precepto

"Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.".

.- Que el régimen de las entidades sin fines lucrativos y entidades benéficas privadas es de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Y por su parte, la letra B) del apartado 1 del Artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, dispone la *"exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio"*, entre los cuales se incluye el ICIO por disposición expresa del apartado Primero de la O.M. de 5 de junio de 2001 (BOE de 16 de junio) por la que se aclara la inclusión del ICIO en el antes dicho artículo IV.1. B).

.- Que, en fecha 3 de noviembre de 2023, se publicó la Orden HFP/1193/2023 de 31 de octubre -la cual no tiene efectos retroactivos-, por la que se derogó la antes citada Orden de 5 de junio de 2001, de modo que desde esta fecha (31 de octubre de 2023) se derogó la exención del ICIO para los centros de culto, es decir, hasta el 31 de octubre de 2023, los bienes de culto de la Iglesia Católica se encontraban exentos del ICIO para las obras ejecutadas en tales inmuebles, y por ello también hasta dicha fecha deben considerarse exentas del ICIO las obras llevadas a cabo en los centros de culto del resto de Comunidades Religiosas legalmente reconocidas por el Estado español, entre ellas la islámica, ya que lo contrario supondría una vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 CE.

.- Que es cierto que, como dice la resolución del CEAC impugnada, que la Ley 26/92 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, no establece expresamente la exención del pago del ICIO a tales entidades Islámicas, pero no es menos cierto, que el artículo 11.4 de dicha Ley 26/92 sí que expresamente establece un plano de igualdad, en la aplicación de beneficios fiscales (la exención del ICIO es eso) a las Asociaciones y Comunidades Islámicas con el resto de entidades sin ánimo de lucro o benéficas, entre las que se encuentra la Iglesia Católica.

.- Que también la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa expresamente deja previsto el trato

igualitario a todas las entidades o cultos religiosos en el establecimiento de Acuerdos con las mismas.

.- Que la resolución impugnada no está debidamente motivada porque no da respuesta a todas las cuestiones planteadas por la parte actora.

La letrada del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos jurídicos de la misma.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En el presente caso la demanda debe ser estimada por cuanto, tal y como se recoge en la demanda, la Orden HFP/1193/2023 de 31 de octubre derogó la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclaraba la inclusión del ICIO en el artículo IV.1.B) del Artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, que establecía lo siguiente:

"1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta."

Es decir, hasta noviembre de 2023 los edificios de la Iglesia Católica destinados al culto estuvieron exentos del ICIO.

Es cierto que como se dice en la resolución recurrida "el Auto del Tribunal Constitucional nº 480/1989, de 2 de octubre, se pone de manifiesto que el reconocimiento de los beneficios fiscales queda supeditado a la celebración de acuerdos o convenios entre el Estado y la correspondiente comunidad religiosa", sin embargo, en ese caso no existía acuerdo o convenio de cooperación alguno entre el Estado Español y la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares, y esa fue la razón por la que el Tribunal Constitucional denegó en aquel caso la exención del Impuesto de Sucesiones a la citada Comunidad Evangélica, que sí tenía reconocida la Iglesia Católica en virtud del artículo IV.1.C) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979,.

No obstante, en el presente caso, sí existe un convenio o acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Comunidad Islámica, que es el plasmado en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, en cuyo artículo 11 -tras enumerar en su apartado tercero expresamente las exenciones concretas de los impuestos de IBI, IS y ITPAJD- en su apartado cuarto establece "Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas".

Así pues, dado que la Iglesia Católica gozó de la exención del ICIO para las obras llevadas a cabo en los edificios de su propiedad destinados al culto hasta noviembre de 2023, en virtud de dicha previsión del artículo 11.4 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que, como hemos dicho, aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España -con lo que no estamos en el mismo caso que en la STC citada en la resolución recurrida- la Comunidad Islámica tenía derecho a la misma exención hasta noviembre de 2023, y dado que en nuestro caso el ICIO impugnado es anterior a esa fecha y no es controvertido que el edificio donde se llevaron a cabo las obras está destinado al culto, la demanda debe ser estimada.

Es más, la respuesta a la cuestión aquí planteada nos la ofrece el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre de 2013, que si bien resuelve que no puede ser competencia de una Comunidad Autónoma establecer exenciones fiscales a las diferentes comunidades religiosas porque dicha competencia es exclusiva del Estado, sin embargo, en su fundamento jurídico quinto efectúa la siguiente afirmación "Aunque es cierto, como señala la Letrada del Parlamento de Navarra, que «[e]l art. 16 de la Constitución no contiene, en efecto, previsión alguna que garantice un especial trato fiscal a las confesiones religiosas, ni puede mantenerse que la sujeción de éstas a las normas tributarias lesione la libertad que se les reconoce» (ATC 480/1989, de 2 de octubre, FJ 1), pues «el derecho a la libertad de religión no implica en absoluto que a las iglesias o a sus fieles se les deba conceder un estatuto fiscal diferente del de los demás contribuyentes» (Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de enero de 1992, caso Iglesia Bautista «El Salvador» y otro contra España), también lo es que, **una vez reconocidos por el ordenamiento jurídico unos concretos beneficios fiscales para aquellas confesiones religiosas con las que se hayan firmado acuerdos de cooperación, debe efectuarse una aplicación igual de los mismos (art. 7.2 LOLR).**".

Es decir, no reconocerle la exención del ICIO a la Comunidad Islámica por las obras efectuadas en sus edificios destinados al culto antes de noviembre de 2023 supondría una discriminación carente de justificación respecto de la Iglesia Católica, ya que, como señala la propia sentencia del Tribunal Constitucional que acabamos de citar "Pero es que, en segundo lugar, se dirigen a promover, ex art. 9.2 CE, las condiciones necesarias para que la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Hay que tener presente que **«[l]a igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico –inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también, a la de Estado de Derecho– no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva»** (SSTC 216/1991, de 14 de noviembre, FJ 5; y 13/2009, de 19 de enero, FJ 10). La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 CE sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 16.3 CE, implica que no podrá reputarse como discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de favorecimiento que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinadas confesiones religiosas. Concretamente, de aquellas confesiones religiosas con las que se hayan alcanzado relaciones de cooperación, a fin de que, mediante un trato fiscal más favorable, vean facilitada la labor para la que son llamadas por el Texto Constitucional y que, no es otra, que hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, garantizando así también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE), que suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales.”.

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA 29/1998, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **ASOCIACIÓN COMUNIDAD ISLAMICA IMAM MALEK DE LOS DOLORES CARTAGENA** contra la Resolución



número 28/24 dictada por el Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en la Reclamación número 63/23, interpuesta por la actora frente a la liquidación tributaria 21/62/224, del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del Expediente UBMA 2020/169; **declaro los anteriores actos administrativos contrarios a derecho y los anulo, dejándolos sin efecto, con todos los efectos inherentes a dicha declaración;** cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.